



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor Eduardo Torres Correa, en contra de la EPS-S Sura.

**II. ANTECEDENTES**

1. *El petitum.* El señor Eduardo Torres Correa presenta acción de tutela implorando la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, integridad personal, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada por la conducta omisiva, dilatoria y negligente al no prestarle el servicio médico que requiere y que le fue prescrito por el médico tratante, con ocasión de las patologías que lo aquejan; consecuentemente, pide se ordene a la EPS-S Sura, que de manera urgente y para evitar un perjuicio mayor, le autorice y materialice el procedimiento quirúrgico a él ordenado como “*Descanulación traqueostomía*”, brindándosele también el tratamiento integral necesario para el manejo de las enfermedades que le han sido diagnosticadas como “*CUERPO EXTRAÑO EN LA TRAQUEA, INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL E HIPERTENSIÓN ESENCIAL*”.

*La causa petendi.* El señor Torres Correa, quien cuenta con 50 años de edad, informó en esencia, que se encuentra afiliado a la E.P.S. SURA, en el régimen subsidiado, refiriendo que el día 17 enero de 2020 tuvo cita en la especialidad de Otorrinolaringología, a raíz de la patología que le fue diagnosticada (Descrita en párrafo anterior) en razón a que tuvo un procedimiento quirúrgico denominado “traqueotomía”, motivo por el cual, el médico ordenó que debía ser removido, es decir, *-Descanular el aparato pegado a su cuerpo-*.

Así mismo, expone que se dirigió a la EPS demandada durante los meses de enero, febrero y marzo del año que avanza para su correspondiente programación, recibiendo como respuesta que no hay agenda, que debe esperar, dilatando todo el procedimiento médico que requiere con urgencia, ya que a la fecha de presentar esta acción sumarial, no le han dado una respuesta de fondo, empeorando con ello cada día su salud. (fls. 8, C.1).

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar. (Ver. fls. 9 a 13, ibídem).

Notificada de la acción constitucional, la EPS Sura dio respuesta a la demanda de tutela indicando en resumen, que el usuario se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud (PBS) en esa entidad, dese el 01/01/2020, quien tiene derecho a cobertura integral, según su sistema de afiliación, razón por la cual, la solicitud de

tratamiento integral se hace improcedente, ya que le han brindado todos los servicios que requiere, según documento anexo llamado historial de autorizaciones.

Refiere que en consulta de otorrinolaringología del 23 de enero de 2020 en la IPS Confa se determinó que el paciente se encuentra en buenas condiciones, solicitando “*nasofibrolaringoscopia y revisión de traqueostomía*”, indicando que éstos procedimientos fueron autorizados el mismo día y que al validar con la IPS correspondiente el motivo de la no programación del procedimiento ordenado al señor Torres Correa, además de definir una fecha tentativa y teniendo en cuenta que estamos en contingencia mundial por efectos del coronavirus, le informan que no habrá asignación de citas para ninguna especialidad diferente a medicina general y urgencias hasta dentro de 2 semanas, por lo que no hay posibilidad de una fecha tentativa para su realización.

Conforme a ello manifiesta ser claro que han asumido la responsabilidad que como EPS le corresponde del caso con el accionante, desde el mismo momento que le fue notificado y que además, lo seguirá haciendo, respetando la supremacía del derecho fundamental al debido proceso, por lo que la solicitud contenida en la acción de tutela no resulta procedente, ante la presencia de una “Ausencia de Vulneración de Derechos”, al cumplir con los preceptos legales y constitucionales que rigen el orden jurídico vigente, oponiéndose finalmente a las pretensiones del accionante.

Frente al tratamiento integral deprecado indicó que los jueces no pueden declarar tratamiento integral por la negativa de un solo servicio, no siendo argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante, que no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, ya que los fallos judiciales deben ser determinables e individualizados, y que además, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, fundamentada en las sentencias T-032 y T-092 de 2018.

Conforme a lo expuesto, alega la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales al accionante, peticionando denegar el amparo constitucional solicitado frente a esa entidad y que en consecuencia, se declare la improcedencia de la misma. (Ver. fls 14 y s.s., Ejúsdem).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

#### **Aspectos Procesales**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Eduardo Torres Correa, se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo en su nombre, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

El escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

## **2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.**

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo<sup>1</sup>, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de adultos mayores, menores de edad, discapacitados físicos y mentales, entre otros, considerados por la H. Corte Constitucional como de especial protección Constitucional; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

## **3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.**

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el despacho deberá establecer: i) si en el presente caso se ha vulnerado algún derecho fundamental al señor Eduardo Torres Correa, por parte de la entidad prestadora del servicio de salud accionada, al no materializar de manera oportuna el servicio médico que le fue ordenado por el médico tratante, con ocasión de las patologías que padece; o si por el contrario la EPS ha cumplido con las obligaciones frente a su afiliado, esto es, la prestación del servicio de salud bajo criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, al manifestar que autorizó y gestionó ante la IPS encargada de realizar el servicio médico requerido, para su realización; y ii) determinar la procedencia del pedimento relacionado con el tratamiento integral.

En tal horizonte, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que el señor Eduardo Torres Correa cuenta con 50 años<sup>2</sup>, se encuentra vinculado a la EPS Sura en el régimen subsidiado -Nivel 1- del Sisbén, que el mismo presenta un diagnóstico provisional denominado como "*CUERPO EXTRAÑO EN LA TRÁQUEA*" además de "*INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL*" e "*HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*", razón por la cual el médico especialista tratante le prescribió entre otros, el procedimiento denominado "*Decanulación*", el cual es descrito por la EPS involucrada como "*nasofibrolaringoscopia y revisión de traqueostomía*", servicio

<sup>1</sup> Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederle por tutela.

<sup>2</sup> Ver copia del documento de identidad, obrante a folio 2 del expediente

hospitalario que a la fecha de proferirse esta decisión, no ha sido materializado, pese al tiempo transcurrido desde su prescripción y sin consideración al estado de salud del paciente, además de su edad. (Ver fls. 3 a 7, C.1).

4. Analizadas las circunstancias especiales que rodean el sub-lite, y auscultados los medios de convicción en conjunto, este funcionario advierte que la EPS Sura está quebrantado de manera clara, flagrante y evidente los derechos fundamentales cuya protección implora el señor Eduardo Torres Correa, ya que no se le puede negar y/o coartar el derecho a la salud con evasivas o justificaciones administrativas o de cualquier índole, puesto que es bien sabido que la Corte Constitucional ha expresado de forma reiterada que la salud es un derecho fundamental autónomo que debe ser garantizado a todas las personas con eficiencia, oportunidad y eficacia, y su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud a sus afiliados.

En consonancia con lo anterior, cuando se retarda la programación y práctica de un procedimiento, tratamiento o servicio requerido para atender una patología, bien sea en la fase diagnóstica o en la fase de tratamiento, además de vulnerar el derecho fundamental a la salud, también compromete el derecho a la vida de quien requiere atención a sus condiciones de salud. Es por ello, que en la actualidad constitucional se ha avanzado al comprender al ser humano como un ser esencialmente digno y en virtud de dicha naturaleza se ha volcado a la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Tal es el caso del derecho a la vida, entendido más allá de la mera existencia y trascendiendo a criterios de bienestar y realización humana, máxime cuando pueden verse quebrantados los derechos de una persona enferma, merecedora de especial protección constitucional, ante su condición vulnerable.

Cuando a una persona no le son atendidas de forma oportuna, sus necesidades de salud, como es el caso del señor Eduardo Torres Correa, sometiéndolo a esperas interminables, que permiten avanzar las enfermedades padecidas, se está indudablemente ante la vulneración del derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, y por ende, debe el Juez de tutela adoptar las medidas del caso para detener tal trasgresión.

En este orden de ideas, siguiendo el precedente constitucional, como criterio de interpretación obligatoria sobre el tema, la prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y trastornos, en efecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2007 señala que: *“se garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas. Así mismo, es eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir y es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables hechos que los conduzcan a la desgracia y aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.”*

Asentando lo anterior al caso concreto, se tiene que no basta con que la EPS manifieste que ya autorizó para su realización el servicio médico requerido por el actor, y pretender a partir de allí, pregonar una presunta eficiencia en la prestación del servicio de salud, puesto que de nada sirve que un paciente pueda contar con un servicio de salud, si no tiene la forma de acceder al mismo, como se da en el presente caso, donde el paciente además de haber sido valorado por la especialidad de otorrinolaringología, requiere para su tratamiento, el procedimiento de "Decanulación", descrito por la EPS involucrada como "nasofibrolaringoscopia y revisión de traqueostomía", ordenado desde el mes de enero de 2020, por lo tanto, el Despacho tutelar los derechos fundamentales del señor Eduardo Torres Correa, y en tal virtud se ordenará a la EPS Sura, materializar efectivamente el servicio médico prescrito al accionante, no siendo de recibo para este funcionario judicial que ahora, precisamente ante el inicio del presente trámite constitucional, la entidad promotora del servicio de salud accionada limite su actuación en trasladar su responsabilidad y negligencia frente a la IPS encargada de realizar la prestación médica requerida por el tutelante, lo cual resulta notablemente reprochable, pues se itera, es la EPS la obligada legal y Constitucionalmente de materializar los servicios de su afiliado.

Dicho en otros términos, es totalmente contrario a las finalidades del Estado Social de Derecho que la EPS Sura pregone la improcedencia de la acción tutelar y solicite se deniegue la misma, cuando no allega prueba que realmente permita colegir que el accionante cuenta con el servicio médico que le fue prescrito, pretendiendo salirle al paso sosteniendo de manera meramente formal que expidió la autorización o que comunicó dicha actuación a la entidad prestadora del servicio, sin que exista una prueba que permita colegir la materialización efectiva de la atención prescrita y que aún se encuentra pendiente de realización, trasladando la desidia y la inoperancia administrativa que existe entre la EPS y la IPS encargada de su realización, a un paciente de 50 años, enfermo y con graves quebrantos en su salud.

No se puede afirmar que con la mera autorización del servicio ordenado al accionante, está cumpliendo con las obligaciones contraídas frente a su usuario; pues es bien sabido que de nada le sirve a un paciente contar con la simple aseveración de autorización de la atención en salud, cuando no puede llevarla a cabo o realizarla; dejando al actor abandonado frente a sus padecimientos por un lapso de tiempo indefinido, desconociendo de esta manera, la obligación que tiene a su cargo como EPS de prestar los servicios de salud, de forma eficiente, oportuna y real, iterándose, que se encuentra pendiente de materializar un servicio médico prescrito al accionante, desde enero 17 de 2020, esto es, más de 2 meses desde su ordenamiento, a fin de mejorar su calidad de vida.

Debe quedar lo suficientemente claro para la entidad accionada que las pretensiones que se desprenden de la presente acción, no se confinan con afirmar que la atención médica que se reclama, se encuentra debidamente autorizada; pues no puede pretender la EPS que con esa simple manifestación se esté demostrando una prestación del servicio pronta y adecuada, pues es la misma entidad la que está obligada a suministrar y garantizar la realización y materialización de todos los servicios ordenados por los profesionales tratantes a su afiliado, acudiendo a la red de prestadores que de forma eficiente materialicen las atenciones médicas deprecadas.

Y es que el autorizar el servicio requerido, no satisface en modo alguno las pretensiones del accionante, menos aun cuando ha tenido que esperar más de dos meses para que se gestione la realización del servicio anhelado y que aún falta por

materializar y por ende el tratamiento más adecuado para las enfermedades que actualmente presenta y deterioran su salud y calidad de vida como paciente.

El argumento defendido por la EPS carece de solidez, y en consecuencia hasta tanto no se materialice la práctica del servicio médico prescrito, no puede afirmarse con refulgencia y firmeza que existe una verdadera protección al derecho fundamental a la salud del paciente. Es entonces, la materialización real del servicio de salud lo que permitiría concluir que efectivamente se está ante un hecho superado o no vulneración de derechos; y no la simple afirmación de la autorización o gestión para la práctica del mismo, pues de los medios de prueba se tiene que aún no se ha materializado en su integridad.

En este sentido, en providencia del Alto Tribunal Constitucional se consideró que *"todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, de conformidad con la normatividad vigente y en especial de los mandatos constitucionales todas las entidades que prestan la atención en salud deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida en condiciones dignas, el cual debe ser garantizado por el Estado de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales"*<sup>3</sup>. (Se destaca).

*Prima facie* podría pensarse que con la manifestación intercalada por la EPS accionada en el sentido que al accionante le ha autorizado el servicio médico requerido, se está ante la "IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE", sin embargo este Juzgador en defensa de los Principios que cimientan el Estado Social de Derecho, donde se encuentran, entre otros, el de respeto por la dignidad humana, no puede avalar la exposición que hace la EPS involucrada, en la medida en que tal situación se configura ante la prueba irrefutable que al ciudadano accionante le hayan suministrado efectiva y materialmente toda la atención en salud ordenada por sus médicos tratantes. No puede pretenderse que los Funcionarios Constitucionales pasen hacer "efigies inanes" ante la violación de los derechos fundamentales de los administrados.

Para que estuviera cimentado en un terreno sólido el argumento y la pretensión de la entidad accionada en lo referente a la negación de la presente acción de amparo, es sumamente indispensable que se hubiese demostrado al Juez de tutela que lo requerido en su integridad por el accionante ya se ha materializado; por el contrario, como no existe medio de convicción del cual se colija tal situación fáctica, este judicial avizora que si bien pudo haber sido autorizada la atención médica deprecada, no es menos cierto que las exposiciones de la entidad accionada se han quedado en meras afirmaciones sin sustento probatorio frente al servicio demandado por el accionante, contraviniendo lo previsto por el artículo 167 del Estatuto General del Proceso, aplicable al trámite sumarial tal y como lo contempla el artículo 4º del decreto 306 de 1992.

Así las cosas, el despacho atisba y concluye que al no materializarse por parte de la EPS Sura la prestación del servicio médico que requiere el accionante, se está imponiendo un "dique" a su derecho a la salud, colocándolo en estado de indefensión, debiendo el Juez de tutela adoptar las decisiones pertinentes para detener la

<sup>3</sup> Sentencia T-763/07

trasgresión, se itera, al día de hoy no ha sido materializado en su integridad y desde esta perspectiva, se denegará la solicitud de la accionada, y se ordenará a la EPS Sura que materialice en debida forma el servicio médico requerido por el señor Torres Correa, toda vez que la no prestación del mismo, lo coloca en un estado de desamparo, situación que es contraria a los postulados defendidos en la Constitución, pues sería, ni más ni menos, que someter al paciente a una espera indefinida, a una especie de "tortura administrativa", hasta tanto la EPS decida hacerla efectiva, afectándose de manera diáfana e indiscutible la prestación del servicio público de salud.

Bajo el anterior panorama, se abre paso a la protección interpelada por el señor Eduardo Torres Correa, por lo que este judicial ordenará a la EPS SURA, proveer efectivamente la atención especial prescrita al accionante, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico, en las condiciones y los parámetros del especialista tratante, y en consecuencia, deberá materializar el iterado servicio.

Finalmente, este judicial no encuentra procedente el argumento presentado por la EPS accionada en el sentido que la IPS respectiva no puede atender el procedimiento requerido por el señor Torres Correa en virtud a la situación generada por el COVID-19, ello en primer lugar por la demora prolongada desde que se ordenó la atención por el galeno tratante, por ende, si la EPS Sura hubiese sido diligente – como contrariamente ocurre en el asunto *in concreto*- en la actualidad el actor no estaría en las presentes afugias, siendo entonces inconstitucional ahora valerse de la situación actual para desprenderse de sus obligaciones legales; en segundo lugar, si bien es cierto se está ante una declaratoria de emergencia sanitaria, no lo es menos que ello implique una restricción total de los derechos fundamentales, como lo son la vida y la dignidad humana; y en tercer término, la notoriedad de los actuales hechos, no indican para esta municipalidad la existencia de un colapso total del sistema que implique sacrificar los derechos a la salud y a la vida de las demás personas; por tanto, la EPS accionada deberá garantizar la prestación del servicio en una IPS que sí cumpla con los parámetros legales en la prestación de las atenciones en salud.

**4.1.** En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la EPS accionada suministrar las atenciones que requiera el señor Eduardo Torres Correa, en virtud de las afecciones que el mismo presenta y que fueron objeto de la acción de tutela, esto es, lo que se derive de las patologías que le fueron diagnosticadas como "**CUERPO EXTRAÑO EN LA TRÁQUEA**" además de "**INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL**" e "**HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)**", ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional someter al accionante a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a las patologías diagnosticadas y que originaron la iniciación del trámite tutelar. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto<sup>4</sup>, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, quien se itera, en el presente caso, estamos hablando de una persona enferma, de 50 años de edad, merecedora de especial protección constitucional, ante su condición vulnerable.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "*se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud*

<sup>4</sup> Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

es el **principio de integridad**; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"<sup>6</sup>. (Se destaca)

5. Corolario de lo anterior, el Despacho tutelaré al accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a la EPS Sura suministrar la atención médica que el mismo requiere y que aún falta por materializar, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera el paciente para atender las patologías que actualmente lo aquejan y deterioran su salud.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### FALLA:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, salud y seguridad social, invocados por el señor Eduardo Torres Correa, dentro de esta acción de tutela promovida en contra de la EPS-S Sura, ello de conformidad a los razonamientos que cimientan la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la EPS-S Sura, a través de su Gerente y/o Representante legal (o quien haga sus veces), que dentro del término de 48 horas contadas desde la notificación de este proveído, gestione y coordine con la IPS correspondiente la realización efectiva del procedimiento médico ordenado al accionante, denominado "**Decanulación**" o "**nasofibrolaringoscopia y revisión de traqueostomía**", esto es, en los términos y condiciones a él prescritos por el médico tratante.

**TERCERO.- ORDENAR** a la EPS Sura, suministrar el tratamiento integral del PBSUPC y los no incluidos allí (comprendidas las exclusiones del PBSUPC) que requiera el señor Eduardo Torres Correa, con ocasión de las patologías que lo aquejan y que le fueron diagnosticadas como "**CUERPO EXTRAÑO EN LA TRÁQUEA**" además de "**INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL**" e "**HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)**"

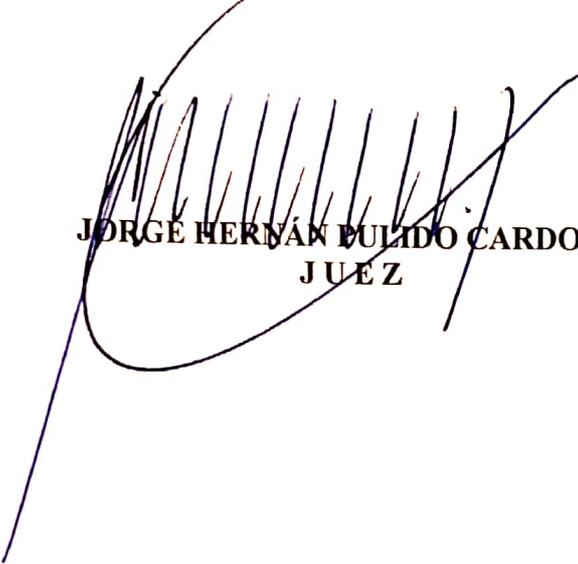
**CUARTO.- ADVERTIR** que el incumplimiento de la decisión adoptada será sancionado conforme lo establece el ordenamiento positivo.

**QUINTO.-** Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

<sup>5</sup> Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

**SEXTO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con transcripción de la parte resolutive de esta decisión. La notificación se realizará de la forma más expedita y por los medios electrónicos existentes, atendiendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura ante la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**